

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



rán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 401. El derecho a la vacación es renunciable; y así se hará conocer a la autoridad superior.

*Disposición final*

Artículo 402. Se deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1911.

El presente Código empezará a regir desde el 16 de septiembre del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.— El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*— Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.914

*Ley de Certificados y Títulos Oficiales de 30 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
*Decreta*

la siguiente

*Ley de Certificados y Títulos Oficiales.*

TITULO PRELIMINAR

*Disposiciones generales.*

Artículo 1° Los Títulos Oficiales a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Instrucción, son otorgados por las autoridades competentes a las personas que hayan obtenido los Certificados de Suficiencia necesarios, previo el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 2° El aspirante a un Certificado Oficial en cualquier rama de la Instrucción, debe rendir por separado, examen en cada una de las materias que legalmente se exijan, y presentar después otro en el conjunto de las mismas.

Unico. Se exceptúan los exámenes de la Instrucción Primaria, que son siempre de conjunto.

Artículo 3° Los exámenes a que se refiere el artículo anterior se denominan nacionales; y se dividen en *parciales e integrales*, según se refieran a una sola asignatura, o al conjunto de las que se requieren para optar a un Certificado Oficial.

Artículo 4° En los exámenes parciales para los cuales no existe disposición legal diferente, se verifica una prueba oral y otra escrita.

Si se trata de materias cuyo estudio haya requerido trabajos prácticos se efectúan también pruebas prácticas, en número igual al de las escritas correspondientes.

Artículo 5° En los exámenes integrales se hacen pruebas escritas, orales y prácticas, salvo las excepciones que la Ley establezca.

TITULO I

DE LOS CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA

CAPITULO I

*De los certificados en general.*

Artículo 6° Corresponde al Consejo Nacional de Instrucción expedir los Certificados de Suficiencia en todos los ramos de la Instrucción, en virtud de la atribución 10 del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Instrucción.

Artículo 7° Los Certificados de Suficiencia se otorgan con vista de los documentos que comprueben que el aspirante ha sido aprobado en todos los exámenes indispensables, y que ha adquirido la práctica necesaria, en los casos en que ésta se exija legalmente.

Artículo 8° El aspirante a un Certificado dirige al Consejo Nacional de Instrucción la solicitud del caso, acompañada de los comprobantes requeridos.

Unico. Para los Certificados de la Instrucción Primaria Elemental, dicha solicitud puede ser hecha de oficio por la Comisión Nacional o su Delegación, de acuerdo con el resultado de los correspondientes exámenes.

Artículo 9° Los Certificados de Suficiencia se expiden gratuitamente; y son firmados por el Presidente del Consejo, el Vocal que represente la respectiva rama de la enseñanza, y el Secretario, quien los anota en un Registro foliado, que lleva al efecto.

Artículo 10. El Certificado expresa: el nombre, apellido, edad y lugar de nacimiento de la persona a quien se



otorga, el día del examen integral correspondiente, la calificación obtenida en él, la fecha del otorgamiento, y los folios del Registro en los cuales ha sido inscrito.

**CAPITULO II**

*De los Certificados en especial.*

**SECCIÓN I**

*De la Instrucción Primaria.*

Artículo 11. En la Instrucción Primaria se conceden dos Certificados: uno en la Elemental y otro en la Superior.

Artículo 12. Las materias requeridas para estos Certificados son:

1º *En la Instrucción Primaria Elemental:*

- 1 Lectura.
- 2 Escritura.
- 3 Elementos de lengua castellana.
- 4 Elementos de cálculo aritmético.
- 5 Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
- 6 Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.
- 7 Rudimentos de Moral e Instrucción cívica.
- 8 Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

2º *En la Instrucción Primaria Superior:*

- 1 Elementos de Gramática castellana.
- 2 Aritmética elemental.
- 3 Sistema legal de pesas y medidas.
- 4 Geografía de Venezuela.
- 5 Historia de Venezuela.
- 6 Nociones de Geografía e Historia universales.
- 7 Ciencia elemental.
- 8 Instrucción Moral y Cívica.
- 9 Urbanidad e Higiene elemental.
- 10 Nociones de Dibujo y Música.

Artículo 13. Para ser admitido al examen de opción al Certificado, el candidato requiere: en la Instrucción Primaria Elemental, haber cumplido nueve años de edad y presentar una certificación de que ha cursado satisfactoriamente las materias respectivas; en la Instrucción Primaria Superior, poseer el Certificado de Suficiencia en la Elemental.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Instrucción redactará, de acuerdo con la Comisión respectiva, un Reglamento especial para los exámenes de opción a los Certificados de la Instrucción Primaria, el cual entrará en vigor

al ser aprobado por el Ejecutivo Federal.

**SECCIÓN II**

*De la Instrucción Secundaria.*

Artículo 15. En la Instrucción Secundaria se conceden tres Certificados: uno en Filosofía y Letras, uno en Ciencias Físicas y Naturales y otro en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Artículo 16. Las materias y trabajos prácticos requeridos son los siguientes:

**A) Materias.**

*Comunes a los tres Certificados:*

Primer grupo:

- 1 Castellano.
- 2 Francés.
- 3 Aritmética razonada.
- 4 Álgebra elemental.
- 5 Geografía e Historia de Venezuela.
- 6 Geografía e Historia de la América.
- 7 Elementos de Botánica.
- 8 Elementos de Zoología.

Segundo:

- 1 Literatura española y Composición.
- 2 Elementos de Latin y Griego.
- 3 Inglés.
- 4 Historia y Geografía universales.
- 5 Geometría elemental y Nociones de Trigonometría.
- 6 Elementos de Física.
- 7 Elementos de Química.
- 8 Elementos de Cosmografía y Cronología.
- 9 Elementos de Mineralogía y Geología.

- 10 Filosofía elemental.
- 11 Dibujo a mano suelta y lineal.
- 12 Elementos de Topografía y de Dibujo topográfico, aplicados a la lectura de planos.

Tercero:

*En la Sección de Filosofía y Letras:*

- 1 Latin.
- 2 Griego.
- 3 Literatura general y su historia.
- 4 Filosofía.
- 5 Historia de la Filosofía.
- 6 Alemán.
- 7 Dibujo natural.

*En la Sección de Ciencias Físicas y Naturales:*

- 1 Física.
- 2 Química.
- 3 Botánica.
- 4 Zoología.
- 5 Mineralogía y Geología.



- 6 Elementos de Astronomía.
- 7 Biología general.
- 8 Alemán.
- 9 Dibujo natural.

*En la Sección de Ciencias Físicas y Matemáticas:*

- 1 Física.
- 2 Química.
- 3 Álgebra.
- 4 Geometría plana y en el espacio.
- 5 Trigonometría rectilínea y esférica.
- 6 Elementos de Topografía.
- 7 Elementos de Astronomía.
- 8 Alemán.
- 9 Dibujo lineal y topográfico.

B) Trabajos prácticos: del primer y segundo grupo: en las materias de Botánica, Zoología, Mineralogía y Geología, Física y Química, durante seis meses para cada una de ellas; y del tercero: en las de Física, Química, Botánica, Zoología y Mineralogía y Geología, de las secciones de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, durante un año para la primera y la segunda, y seis meses para cada una de las otras.

Artículo 17. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es necesario poseer el de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior.

Artículo 18. En el examen de opción a los Certificados en Ciencias, las pruebas prácticas versan sobre Física y Química, y sobre Historia Natural o Matemáticas aplicadas, según el caso; en la sección de Filosofía y Letras, sobre traducción y comentario de un autor selecto, antiguo o moderno.

SECCIÓN III

*De la Instrucción Normalista.*

Artículo 19. En la Instrucción Normalista Primaria se concede el Certificado correspondiente al título de Maestro de Instrucción Primaria.

Artículo 20. Las materias requeridas para este Certificado son:

Las de un curso de perfeccionamiento en las asignaturas de la Instrucción Primaria Superior, y además:

- 1 Pedagogía.
- 2 Metodología.
- 3 Psicología pedagógica.
- 4 Historia de la educación.
- 5 Legislación y Economía escolares.
- 6 Francés.
- 7 Dibujo.

- 8 Gimnástica.
- 9 Música.

Artículo 21. En la Instrucción Normalista Superior se conceden los Certificados indispensables para optar a los Títulos de Profesor de Instrucción Secundaria, de Instrucción Normalista o de Instrucción Superior.

Artículo 22. Las materias de examen para los dos primeros son las siguientes:

1º *Para el de Profesor de Instrucción Secundaria:*

- 1 Pedagogía y su Historia.
- 2 Metodología general y especial.
- 3 Psicología y Lógica aplicadas.
- 4 Legislación escolar.

2º *Para el de Profesor de Instrucción Normalista:*

Las mismas materias requeridas para el de Profesor de Instrucción Secundaria, y además:

- 1 Historia de la Enseñanza Normalista.
- 2 Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Unico. Para el Certificado de Profesor de Instrucción Superior no se exigen exámenes parciales.

Artículo 23. Las condiciones de admisión a los exámenes parciales de estos Certificados son:

para el de Maestro de Instrucción Primaria, poseer el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria Superior;

para el de Profesor de Instrucción Secundaria, el Certificado de Suficiencia en ésta;

para el de Profesor de Instrucción Normalista, el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, y además el Título de Maestro de Instrucción Primaria.

Artículo 24. Para optar a los Certificados de Maestro de Instrucción Primaria y al de Profesor de Instrucción Secundaria se requiere práctica de dos años en el respectivo ramo, bajo la dirección de una persona idónea; para el de Profesor de Instrucción Normalista, un año de práctica en la enseñanza normalista primaria y otro en la superior; y para el de Profesor de Instrucción Superior, poseer el título de Doctor en el respectivo ramo de estudios y haber practicado en la enseñanza superior durante tres años, después de haberlo obtenido.

Artículo 25. El examen de opción al Certificado correspondiente al título



de Maestro de Instrucción Primaria, se verifica en tres actos separados; en el primero, se efectúa una prueba escrita y otra oral sobre las materias del curso de perfeccionamiento en la Instrucción Primaria Superior; en el segundo se practican dos pruebas análogas en las materias especiales de carácter pedagógico; y en el tercero, el aspirante da una lección modelo de una hora sobre las materias de la Instrucción Primaria.

Artículo 26. Para los Certificados correspondientes a los títulos de Profesor de Instrucción Secundaria y Profesor de Instrucción Normalista, el examen de opción consta igualmente de tres partes: en la primera se verifica una prueba escrita y otra oral para demostrar la plena posesión de las asignaturas de la Instrucción Secundaria, en una de las siguientes secciones, a voluntad del candidato:

- 1 Matemáticas,
- 2 Historia natural,
- 3 Física y Química,
- 4 Filosofía y Literatura;

en la segunda, se hace una prueba oral y otra escrita sobre las asignaturas normalistas propiamente dichas;

y en la tercera, da el candidato una lección modelo de una hora, sobre cualquiera asignatura sacada por la suerte entre las de la respectiva sección, con una preparación de tres horas.

Artículo 27. El Título de Profesor de Instrucción Superior se confiere en cualquiera de las secciones que la presente Ley señala para el examen de opción al Doctorado.

Las pruebas requeridas para obtener el correspondiente Certificado son: una disertación escrita y una lección modelo sobre sendos temas de las correspondientes materias, sacados por suerte de un grupo formulado al efecto por el Jurado; y una demostración oral acerca de la metodología propia de la respectiva enseñanza.

Único. Para la preparación y ejecución de cada una de estas pruebas se concede un lapso no mayor de cinco horas.

#### SECCIÓN IV

##### *De la Filosofía y Letras.*

Artículo 28. En este ramo se conceden los Certificados indispensables para obtener el título de Doctor en Filosofía o en Letras:

Artículo 29. Las materias requeridas son:

##### 1º *Para el de Filosofía:*

Primer grupo:

- 1 Lógica.
- 2 Psicología.
- 3 Ética.
- 4 Historia de la Filosofía antigua.
- 5 Las principales literaturas antiguas y su historia.
- 6 Historia universal.

Segundo grupo:

- 1 Metafísica general.
- 2 Estética.
- 3 Historia de la Filosofía moderna.
- 4 Las principales literaturas modernas y su historia.
- 5 Filosofía de la Historia.
- 6 Introducción a las Ciencias Sociales.

##### 2º *Para el de Letras:*

Primer grupo:

- 1 Gramática histórica de la lengua española.
- 2 Lengua y Literatura latinas.
- 3 Lengua y literatura griegas.
- 4 Historia de las principales literaturas orientales.
- 5 Estética y Psicología.
- 6 Historia de la Filosofía antigua.
- 7 Historia universal.

Segundo.

- 1 Gramática general y comparada.
- 2 Literatura castellana y su historia.
- 3 Explicación filológica de autores castellanos.
- 4 Las principales literaturas extranjeras modernas y su historia.
- 5 Historia de la Filosofía moderna.
- 6 Filosofía de la Historia.
- 7 Introducción a las Ciencias Sociales.

Artículo 30. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, se requiere poseer el Certificado de Instrucción Secundaria en Filosofía y Letras.

Artículo 31. En los exámenes parciales de lenguas latina y griega, la prueba escrita comprende siempre la traducción a primera vista de una página clásica, con análisis de la misma.

Artículo 32. En el examen de opción a estos Certificados las pruebas prácticas consisten:

para la rama de Filosofía, en la traducción a primera vista de un texto clásico de filosofía con su comentario;



para la de Letras, en la traducción al castellano, a primera vista, de un autor antiguo (latino o griego) y de otro moderno, con su respectivo comentario literario.

SECCIÓN V

*De las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.*

Artículo 33. En este ramo se conceden los Certificados correspondientes a los títulos de: Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas e Ingeniero Agrónomo.

Artículo 34. Las materias y trabajos prácticos son:

1º *Para el de Agrimensor:*

Materias:

- 1 Elementos de Algebra superior.
  - 2 Elementos de Geometría descriptiva.
  - 3 Topografía.
  - 4 Derecho civil referente a deslin-
  - 5 Dibujo lineal y topográfico.
- des, servidumbres, etc.

2º *Para el Arquitecto:*

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Elementos de Algebra superior.
- 2 Elementos de Geometría analítica.
- 3 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 4 Elementos de cálculo infinitesimal.
- 5 Principios fundamentales de la Mecánica.—Estática y elementos de Cinemática.—Aplicación a las máquinas elementales.
- 6 Estática gráfica.
- 7 Dibujo lineal y lavados.

Segundo grupo:

- 1 Resistencia de materiales.
- 2 Materiales de construcción.—Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, etc.)—Ejecución y administración de los trabajos.

3 Derecho Civil y Administrativo aplicado a las construcciones.

4 Higiene y saneamiento de las construcciones.

5 Construcciones civiles.

6 Arquitectura y su historia, Arqueología y Estética.

7 Modelado en barro.

8 Dibujo arquitectónico. — Dibujo ornamental.

9 Proyecto de obras y elaboración de presupuestos.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Resistencia de Materiales, Mecánica aplicada, Mate-

riales de construcción y Modelado en barro, seis meses para cada una.

3º *Para el de Ingeniero Civil:*

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Algebra superior.
- 2 Geometría analítica.
- 3 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 4 Topografía, Geodesia y Astronomía práctica.
- 5 Cálculo infinitesimal.
- 6 Mecánica racional.
- 7 Estática gráfica.
- 8 Química industrial.
- 9 Dibujo lineal y lavados.

Segundo grupo:

- 1 Resistencia de materiales.
- 2 Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
- 3 Materiales de construcción. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, túneles, sondajes, etc.) Ejecución y administración de los trabajos.

4 Derecho Civil y Administrativo en sus relaciones con la Ingeniería civil.

5 Construcciones civiles. Elementos de Arquitectura.

6 Cinemática y Máquinas.

7 Física industrial.

8 Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, puertos, canales, etc.)

9 Hidráulica, conducción y distribución de aguas.

10 Higiene y Saneamiento (filtros, cloacas, pozos sépticos, etc.)

11 Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Topografía y Astronomía práctica, Física industrial, Química industrial, Máquinas, Materiales de construcción y Resistencia de materiales, seis meses para cada una de ellas.

4º *Para el de Ingeniero de Minas:*

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Algebra superior.
- 2 Geometría analítica.
- 3 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 4 Topografía y Elementos de Astronomía práctica.
- 5 Cálculo infinitesimal.
- 6 Mecánica racional.
- 7 Estática gráfica.
- 8 Química aplicada a la minería y Análisis químico.



- 9 Mineralogía y Metalurgia.
- 10 Dibujo lineal y lavados, y Dibujo topográfico aplicado a las Minas.

Segundo grupo:

- 1 Resistencia de materiales.
- 2 Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
- 3 Materiales de construcción. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, túneles, sondajes, etc.) Ejecución y administración de los trabajos.
- 4 Legislación relativa a las minas.
- 5 Geología y Paleontología.
- 6 Explotación de minas.
- 7 Cinemática y Máquinas.
- 8 Física industrial.
- 9 Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, canales, etc.)

- 10 Hidráulica y conducción de aguas.
- 11 Higiene y saneamiento de las minas.
- 12 Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Topografía y Astronomía práctica, Química aplicada y Análisis químico, Máquinas, Resistencia de materiales, Materiales de construcción y Mineralogía, durante seis meses para cada una de ellas.

5º Para el de Ingeniero Agrónomo:

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Álgebra superior.
- 2 Geometría analítica.
- 3 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 4 Topografía y Elementos de Astronomía práctica.
- 5 Cálculo infinitesimal.
- 6 Mecánica racional.
- 7. Estática gráfica.
- 8 Química agrícola.
- 9 Biología general.
- 10 Zoología y Zootecnia.
- 11 Dibujo lineal y lavados.

Segundo grupo:

- 1 Resistencia de materiales.
- 2 Puentes y viaductos metálicos, de madera y de mampostería.
- 3 Materiales de construcción. Construcción en general (fundaciones, muros, bóvedas, sondajes, etc.) Ejecución y administración de los trabajos.
- 4 Legislación rural.
- 5 Higiene y saneamiento.
- 6 Botánica.
- 7 Agronomía y Agricultura.
- 8 Cinemática y máquinas.
- 9 Física agrícola.

- 10. Vías de comunicación (camino, ferrocarriles, cables aéreos, canales, etc.)

- 11 Hidráulica, conducción y distribución de aguas, irrigación y drenajes.
- 12 Higiene y saneamiento.
- 13 Proyectos de obras de Ingeniería y elaboración de presupuestos.

B) Trabajos prácticos:

en las materias de Topografía y Astronomía práctica, Física y Química agrícolas, Máquinas, Materiales de construcción y Resistencia de materiales, seis meses para cada una.

Artículo 35. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es condición indispensable poseer el Certificado de Instrucción Secundaria en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Artículo 36. En el examen de Geometría descriptiva se verifica una prueba práctica en lugar de la escrita.

Artículo 37. Para ser admitido al examen de opción se requiere:

para el de Agrimensor, seis meses de práctica bajo la dirección de un Agrimensor o Ingeniero dedicado a trabajos topográficos o geodésicos;

para el de Arquitecto, un año de práctica con un Arquitecto, o con un Ingeniero civil dedicado a las construcciones; y

para el de Ingeniero civil, de minas, o agrónomo, dos años de práctica en cualquiera de los ramos de la Ingeniería civil, en la explotación de minas, o en la agricultura, respectivamente, bajo la dirección de profesionales idóneos.

Artículo 38. En los exámenes de opción a Certificados, las pruebas prácticas consisten en: trabajos topográficos sobre el terreno, para el de Agrimensor; y redacción de un proyecto, con los planos y datos necesarios, para los de Arquitecto o Ingeniero.

SECCIÓN VI

De las Ciencias Médicas.

Artículo 39. En este ramo de los conocimientos se conceden los Certificados requeridos para optar a los títulos de: Médico-cirujano, Farmacéutico, Dentista, Partera y Veterinario.

Artículo 40. Las materias y trabajos prácticos requeridos para estos Certificados son:

1º Para el de Médico-cirujano.

A) Materias: Primer grupo:

- 1 Anatomía.
- 2 Fisiología.



- 3 Histología.
- 4 Química médica.

**Segundo grupo:**

- 1 Patología general.
- 2 Patología externa.
- 3 Patología interna.
- 4 Obstetricia.
- 5 Anatomía patológica.
- 6 Bacteriología y Parasitología.

**Tercero:**

- 1 Terapéutica y Materia médica.
- 2 Terapéutica aplicada: médica y quirúrgica.
- 3 Medicina operatoria.
- 4 Higiene.
- 5 Medicina legal y Toxicología.
- 6 Clínica médica.
- 7 Clínica quirúrgica.
- 8 Clínica obstétrica.

**B) Trabajos prácticos:**

en Anatomía, disección durante diez y ocho meses consecutivos;

en Fisiología, Histología, Química médica, Bacteriología y Parasitología, Materia médica, Higiene y Medicina Legal y Toxicología, trabajos de laboratorio, durante un año para la primera y seis meses para cada una de las demás;

en Anatomía patológica, práctica de autopsias y trabajos de laboratorio durante un año;

en Medicina operatoria, un curso completo de operaciones usuales, hechas en el cadáver;

en las Clínicas, práctica de hospital durante dos años para la médica; dos para la quirúrgica y uno para la obstétrica.

**2º Para el de Farmacéutico.**

**A) Materias: Primer grupo:**

- 1 Química.
- 2 Física.
- 3 Botánica.
- 4 Zoología.
- 5 Mineralogía.
- 6 Hidrología.

Todas ellas en sus aplicaciones a la Farmacia.

**Segundo:**

- 1 Farmacia química.
- 2 Toxicología.
- 3 Farmacia galénica.
- 4 Materia médica.
- 5 Legislación farmacéutica.

**B) Trabajos prácticos:**

en todas las materias, excepto en la Legislación farmacéutica, durante dos años para la Química, la Farmacia

química y la galénica, y seis meses para cada una de las otras materias.

**3º Para el de Dentista:**

**A) Materias: Primer grupo:**

- 1 Física y química aplicadas.
- 2 Mecánica y Metalurgia dentales.
- 3 Elementos de Anatomía.
- 4 Elementos de Fisiología.
- 5 Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
- 6 Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

**Segundo:**

- 1 Anatomía.
- 2 Fisiología.
- 3 Patología.
- 4 Terapéutica.
- 5 Clínica.
- 6 Prótesis dentaria y Dentística operatoria.

Las cinco primeras materias de este grupo se circunscriben a la boca, los dientes y órganos relacionados con ellos.

**B) Trabajos prácticos:**

de un año en Mecánica y Metalurgia dentales, de seis meses en la Anatomía de la boca y los dientes, de un año en la Prótesis y en la Dentística operatoria, y de dos años en la Clínica de las enfermedades de la boca y de los dientes.

**4º Para el de Partera:**

**A) Materias: Primer grupo:**

- 1 Elementos de Anatomía y de Fisiología.
- 2 Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
- 3 Elementos de Parasitología, Bacteriología e Higiene.

**Segundo:**

- 1 Anatomía y Fisiología especial de los órganos pelvianos de la mujer.
- 2 Fisiología y Patología de la preñez y del parto.
- 3 Cuidados a la madre y al niño durante el puerperio.
- 4 Clínica obstétrica.

**B) Trabajos prácticos:**

dos años en la Clínica obstétrica.

**5º Para el de Veterinario:**

**A) Materias: Primer grupo:**

- 1 Anatomía de los animales domésticos.
- 2 Fisiología de los mismos.
- 3 Química médica.

**Segundo:**

- 1 Patología médica.
- 2 Patología quirúrgica.



- 3 Obstetricia.
- 4 Anatomía patológica.
- 5 Bacteriología y Parasitología.

Tercero:

- 1 Terapéutica aplicada.
- 2 Materia Médica y Farmacología.
- 3 Higiene e Inspección de carnes y Policía sanitaria.
- 4 Medicina legal y Toxicología.
- 5 Zootecnia.
- 6 Clínica veterinaria.

B) Trabajos prácticos:

en Anatomía, un año de disección de animales domésticos;

en Fisiología, Química, Bacteriología, Parasitología, Materia Médica y Farmacología, Higiene e Inspección de carnes y Policía sanitaria, Medicina legal y Toxicología, trabajos de laboratorio durante seis meses para cada una;

en Anatomía Patológica, un año de práctica de autopsias y ejercicios de laboratorio;

en la Clínica, dos años de práctica.

Artículo 41. Para ser admitido al primer examen parcial de estos certificados, es requisito indispensable poseer el Certificado de Estudios Secundarios en Ciencias Físicas y Naturales, para los títulos de Médico-cirujano y Farmacéutico;

el de la Instrucción Primaria Superior y la aprobación en los dos primeros grupos de exámenes parciales de la Secundaria, para el de Veterinario y el de Dentista; y

el de la Instrucción Primaria Superior, para el de Partera.

Artículo 42. En los Jurados para los exámenes parciales de los Certificados de Farmacéutico deben entrar por lo menos dos farmacéuticos, y tres en los integrales o de opción al Certificado.

Artículo 43. En los Jurados para los exámenes parciales de los Certificados de Dentista entran dos dentistas y un médico en las siguientes materias: Física y Química aplicadas, Mecánica y Metalurgia dentales, Clínica, Prótesis dentaria y Dentística operatoria; y dos médicos y un dentista en todas las demás.

En el examen de opción al Certificado figuran por lo menos dos dentistas en el Jurado Examinador.

Artículo 44. En las Clínicas las pruebas orales y escritas versan siempre sobre los casos que hayan servido para las pruebas prácticas del respectivo candidato, las cuales se verifican previamente.

Artículo 45. Sólo se verifica la prueba práctica en las asignaturas de Medicina operatoria y Dentística operatoria.

Artículo 46. Se verifican dos pruebas escritas y dos orales en las siguientes materias:

para los aspirantes al título de Médico-cirujano: en Anatomía normal, Patología externa, Patología interna y Terapéutica aplicada;

para los aspirantes al título de Farmacéutico, en la Farmacia química y en la galénica; y para los candidatos al de Veterinario, en Patología médica, Patología quirúrgica y Zootecnia.

Artículo 47. En los exámenes de opción a estos Certificados, las pruebas prácticas se hacen:

para el de Médico-cirujano: sobre Anatomía médico-quirúrgica, Anatomía patológica y Clínicas;

para el de Farmacéutico: sobre Farmacia química y Farmacia galénica;

para el de Dentista: sobre Prótesis, Dentística operatoria y Clínica Dental;

para el de Partera, sobre Clínica obstétrica; y

para el de Veterinario: sobre Anatomía normal, Anatomía patológica y Clínica.

#### SECCIÓN VII

##### *De las Ciencias Políticas.*

Artículo 48. En este ramo se conceden los Certificados necesarios para optar a los títulos de Abogado y de Procurador.

Artículo 49. Las materias que se requieren son:

1º *Para el de Abogado:*

Primer grupo:

- 1 Principios generales del Derecho.
- 2 Derecho romano y su historia.
- 3 Elementos de Derecho español antiguo.

4 Derecho constitucional.

5 Derecho público eclesiástico.

6 Historia y Filosofía del Derecho.

Segundo:

1 Derecho civil.

2 Derecho penal.

3 Derecho mercantil.

4 Derecho administrativo y Leyes especiales.

5 Principios de Finanzas y Leyes de Hacienda.

Tercero:

1 Procedimiento Civil.

2 Enjuiciamiento criminal.

3 Derecho internacional público.



- 4 Derecho internacional privado.
  - 5 Economía Política.
  - 6 Medicina Legal.
  - 7 Sociología.
- 2º *Para el de Procurador:*
- 1 Código civil.
  - 2 Código penal.
  - 3 Código de Comercio.
  - 4 Leyes de Hacienda.
  - 5 Procedimiento Civil.
  - 6 Enjuiciamiento Criminal.
  - 7 Principios de Derecho Constitucional.
  - 8 Principios de Derecho Administrativo y Leyes especiales.

Artículo 50. Para ser admitido al primer examen parcial de estos Certificados, es necesario poseer: el Certificado de Instrucción Secundaria en Filosofía y Letras, para el correspondiente al título de Abogado; y la aprobación en los dos primeros grupos de exámenes parciales de la Instrucción Secundaria, para el de Procurador.

Artículo 51. En los exámenes parciales se verifican dos pruebas escritas y dos orales en Derecho Romano, Civil, Penal y Mercantil.

Artículo 52. Para presentarse al examen de opción a estos Certificados se requiere haber trabajado durante dos años consecutivos en las Secretarías de Tribunales o en un bufete de Abogado.

Artículo 53. Las pruebas prácticas en los exámenes de opción a dichos Certificados, consisten en consultas sobre Legislación sustantiva o Procedimientos, resueltas por escrito y verbalmente.

SECCIÓN VIII

*De las Ciencias Eclesiásticas.*

Artículo 54. En este ramo se conceden los Certificados necesarios para obtener los títulos de Doctor en Teología o en Cánones.

Artículo 55. Las materias requeridas son:

- 1º *Para el de Teología:*
- Primer grupo:
- 1 Teología dogmática.
  - 2 Sagrada Escritura. (Antiguo Testamento).
  - 3 Teología moral.
- Segundo:
- 1 Teología dogmática.
  - 2 Sagrada Escritura (Nuevo Testamento).
  - 3 Teología moral.
  - 4 Historia eclesiástica y Patristica.
  - 5 Instituciones de Derecho canónico.

2º *Para el de Cánones:*

Primer grupo:

- 1 Principios generales del Derecho.
- 2 Teología dogmática.
- 3 Teología moral.
- 4 Derecho romano y su historia.
- 5 Historia y Filosofía del Derecho.

Segundo:

- 1 Derecho canónico.
- 2 Historia eclesiástica y Patristica.
- 3 Legislación canónica.

Artículo 56. Para ser admitido al primer examen parcial de cualquiera de estos dos Certificados, se requiere poseer el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, sección de Filosofía y Letras.

Artículo 57. Se verifican dos pruebas orales y dos escritas en las materias de: Teología dogmática, Sagrada Escritura, Historia eclesiástica y Patristica y Teología moral, para el Certificado de Teología;

y en Historia eclesiástica para el Certificado de Cánones.

Artículo 58. Las pruebas prácticas del examen de opción a estos Certificados consisten en la exégesis de algún pasaje de las Sagradas Escrituras o en la interpretación de un Salmo, y en la resolución de algún caso o consulta de Teología moral o Derecho canónico, respectivamente.

CAPITULO III

*Disposiciones comunes.*

Artículo 59. En aquellos Certificados para los cuales las materias están divididas en grupos sucesivos, no puede presentarse examen de una de aquéllas sin estar aprobado en todas las del grupo precedente.

Los exámenes de las materias pertenecientes a un mismo grupo pueden presentarse indistintamente en cualquier orden.

Artículo 60. Cuando una materia figura en dos o más Certificados de la misma rama de la Instrucción con igual extensión en su respectiva sinopsis, el examen presentado para uno de aquéllos es válido para los demás. Si la extensión de la sinopsis no es la misma para todos, el examen presentado para el Certificado que exige la materia en mayor extensión es válido para los demás; pero no viceversa.

Artículo 61. En los exámenes de opción a Certificados, las pruebas prácticas se verifican sobre las materias señaladas al efecto en la presente Ley.



por medio de cuestiones propuestas libremente por el Jurado Examinador, dentro de los límites de los conocimientos que se exijan al candidato.

Artículo 62. Para los exámenes de lenguas vivas en la Instrucción Secundaria y en la Normalista, la prueba escrita consiste en traducir al castellano, a primera vista, un trozo de un autor selecto.

Lo mismo se aplica al latín en los estudios secundarios de Filosofía y Letras.

Artículo 63. Para los exámenes de dibujo sólo se hacen pruebas prácticas, que serán reglamentadas para cada grupo o especialidad de dicha asignatura, por la Comisión Nacional respectiva, con aprobación del Consejo Nacional de Instrucción.

## TITULO SEGUNDO

### *De los Exámenes Nacionales.*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De los exámenes en general.*

Artículo 64. Los exámenes parciales se verifican en épocas determinadas del año, a saber:

los de la Instrucción Secundaria y la Normalista, y los de Filosofía y Letras, en mayo y noviembre;

los de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, y los de las Ciencias Políticas, en marzo y septiembre;

los de las Ciencias Médicas, en junio y diciembre; y

los de las Ciencias Eclesiásticas, en abril y octubre.

Artículo 65. Los exámenes integrales o de opción a Certificado se efectúan en cualquier época, a solicitud del aspirante, con excepción de los de la Instrucción Primaria que son en abril y octubre.

Artículo 66. Los exámenes parciales se rinden colectivamente cuando haya más de un candidato. Los integrales son individuales, excepto los de opción al Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria, que se practican conforme a su reglamento especial.

Artículo 67. Todos los exámenes nacionales son públicos; pero los Jurados Examinadores tienen facultad para retirar a los perturbadores, del local en que aquellos se verifiquen.

Artículo 68. Los temas o cuestiones para las pruebas de examen se sacan por suerte, de las sinopsis de los conocimientos exigidos al candidato, y del modo siguiente: 1º la materia de la

sinopsis está dividida en temas; 2º en una urna *ad-hoc* se colocan tantas fichas numeradas como temas encierre la sinopsis de la respectiva asignatura; y 3º el examinador saca, por sí o por medio de un tercero, las fichas, y busca en la sinopsis el tema que le corresponde.

Artículo 69. Cada prueba versa sobre la totalidad de la materia comprendida en la sinopsis; pero cuando para una asignatura haya dos o más pruebas de la misma especie, se divide aquélla de modo que resulte repartida proporcionalmente entre ellas.

Único. Las diversas pruebas de un examen deben ser presentadas en un mismo periodo de exámenes.

Artículo 70. La calificación de los examinados en cada prueba se efectúa por puntos, mediante los números enteros comprendidos del cero al veinte, inclusive, y de la manera siguiente: cada examinador expresa su voto en la escala mencionada; se divide luego la suma de las calificaciones por el número de los examinadores, y el cociente indica la calificación.

Artículo 71. Para ser aprobado en cualquiera de las pruebas, el candidato debe obtener por lo menos diez puntos.

Artículo 72. El cociente que se obtenga dividiendo la suma de las calificaciones alcanzadas en las pruebas de que consta un examen, por el número de éstas, expresa la calificación definitiva del examinado.

Artículo 73. Si los cocientes a que se refieren los artículos 70 y 72, fueren fraccionarios, se adopta el número entero inmediato superior.

Artículo 74. El candidato que, en el resultado definitivo de un examen, haya obtenido de 10 a 15 puntos, se califica de bueno; de distinguido, si de 16 a 18, y de sobresaliente, si 19 ó 20 puntos.

Artículo 75. El candidato que haya fracasado en cualquiera de las pruebas de que conste un examen, o que no haya podido rendir alguna, tiene que presentarlo de nuevo en su totalidad.

Artículo 76. Los exámenes nacionales de la Instrucción Primaria, son gratuitos; los demás son remunerados de conformidad con la presente Ley.

Artículo 77. El candidato que no haya sido aprobado en un examen podrá presentarlo de nuevo un número indefinido de veces si éste pertenece a la Instrucción Primaria Elemental; por



cinco veces si es de la Instrucción Primaria Superior o la Secundaria, y por tres si de la Superior o la Normalista.

Artículo 78. Después de terminado cada examen, el Jurado hace pública la lista de los candidatos aprobados, con mención de las respectivas calificaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

*De los Jurados Examinadores.*

Artículo 79. Las Comisiones Nacionales designan los Jurados Examinadores dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; y las Delegaciones en los ocho días siguientes a su instalación.

Artículo 80. Para los exámenes parciales los Jurados se componen de uno de los miembros de la Comisión Nacional, o de la respectiva Delegación, y de dos miembros más, uno de los cuales, por lo menos, debe ser extraño a los referidos Cuerpos.

Artículo 81. Los Jurados para los exámenes integrales o de opción a Certificado se componen de cinco miembros, escogidos así: dos de la respectiva Comisión o Delegación; dos de los examinadores extraños a dichos cuerpos, que figuran en los Jurados para exámenes parciales del ramo correspondiente; y uno, libremente, del primero o del segundo de estos grupos.

Unico. Tanto los miembros de la Comisión o Delegación como los examinadores extraños a estos Cuerpos se eligen sucesivamente, por orden alfabético, de las listas que al efecto se formulen.

Artículo 82. Las personas escogidas por las Comisiones Nacionales o sus Delegaciones, fuera de su seno, para formar parte de los Jurados Examinadores, deben ser mayores de edad, de honorabilidad reconocida y poseer Certificados o Títulos Oficiales que acrediten su idoneidad en las respectivas materias.

Unico. En la Instrucción Primaria y en la Normalista, a falta de Certificados o Títulos, basta que la persona designada haya demostrado en ellas notoria competencia.

Artículo 83. Además de los miembros principales de los Jurados Examinadores, se nombra un igual número de suplentes para llenar las faltas temporales de aquéllos.

Unico. Agotados los suplentes, la Comisión nombra de nuevo igual número de ellos.

Artículo 84. Las vacantes absolutas de los Jurados se llenan por nombramiento de la Comisión o Delegación respectiva, con aprobación del Consejo.

Artículo 85. La falta accidental de un miembro del Jurado se llena, en defecto de los suplentes, por designación del Presidente de la respectiva Comisión o Delegación, con otro de los miembros del Cuerpo examinador de la misma rama de la Instrucción, escogido por orden alfabético.

Artículo 86. En los exámenes nacionales de la Instrucción Primaria un solo Jurado o Junta examina en todas las asignaturas: en las otras ramas de la Instrucción se nombra uno para cada asignatura.

Artículo 87. Cada Jurado debe ser presidido por un miembro de la respectiva Comisión Nacional o Delegación. Si concurren dos o más miembros de éstas, preside el de mayor edad.

Unico. En los Jurados Examinadores actúa como Secretario uno de sus miembros, nombrado al efecto en cada periodo de exámenes.

Artículo 88. No se puede comenzar ningún acto de examen sin que se encuentren presentes todos los miembros del Jurado. Tampoco se permite que la mayoría de los mismos se separe aunque sea momentáneamente del local de examen, bajo pena de nulidad de éste.

Artículo 89. Cuando el número de alumnos inscritos para un examen sea mayor de sesenta, la respectiva Comisión Nacional o su Delegación, nombra los Jurados auxiliares que fueren necesarios.

Artículo 90. Los Jurados tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º concurrir con puntualidad a los exámenes; y no ausentarse del local en que éstos se verifican sino en caso inaplazable y por el menor tiempo posible, dejando siempre el quórum de Ley;

2º cuidar de que no sean admitidos al examen sino los candidatos legalmente inscritos en la nómina que reciban de la respectiva Comisión o Delegación;

3º dar su voto para la calificación del examinado inmediatamente después de la prueba, si se trata de la oral o la práctica; y dentro de un lapso improrrogable de cuarenta y ocho horas, si de la prueba escrita;



4º levantar y firmar después de cada prueba de examen, un acta en la cual se expresa: la materia sobre que versó la prueba, el lugar, día y hora en que se haya practicado, su duración, el nombre y apellido de los examinadores y de los examinados, las calificaciones correspondientes y cualquiera circunstancia notable que ocurra;

5º remitir, sin tardanza, a la respectiva Comisión o Delegación, copia de las actas a que se refiere el número anterior;

6º velar por el cumplimiento de todos los requisitos de Ley en la verificación de los exámenes;

7º suspender incontinenti el examen de un candidato cuando lo descubran empleando medios dolosos, que comprometan la eficiencia de la prueba, y dar aviso inmediato a la Comisión Nacional o Delegación correspondiente; y

8º cumplir los demás deberes y atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 91. Los miembros de un Jurado no pueden ser destituidos sino por falta grave, o incapacidad comprobada en el cumplimiento de sus deberes. Corresponde a la respectiva Comisión o Delegación declarar si hay o no lugar a la aplicación de esta pena, oyendo previamente al interesado.

Único. El individuo destituido queda inhabilitado para el cargo de Jurado Examinador.

Artículo 92. Además de la destitución e inhabilitación a que se refiere el artículo anterior, los miembros de los Jurados Examinadores, como funcionarios públicos, quedan sometidos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 93. La falta de puntual asistencia, sin excusa justificada y comunicada al Presidente de la respectiva Comisión o Delegación con seis horas de anticipación por lo menos, equivale a la renuncia del cargo de Jurado Examinador.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De las inscripciones.*

Artículo 94. Las personas que deseen presentar un examen dirigen una solicitud, en papel común y sin estampillas, a la respectiva Comisión o Delegación, acompañada de los documentos necesarios.

Único. En la Instrucción Primaria, si el aspirante es menor de edad, la solicitud debe ser hecha por su repre-

sentante legal o por el Director del plantel respectivo.

Artículo 95. La solicitud a que se refiere el artículo anterior debe hacerse por lo menos quince días antes del examen; pero cuando el candidato aspire a rendir en un mismo periodo, exámenes parciales pertenecientes a dos o más grupos sucesivos, basta que se haya inscrito oportunamente para los del primero de estos grupos. En cuanto a los demás, puede hacerlo después de haber sido aprobado en todos los del grupo precedente.

Artículo 96. Los documentos que deben acompañar a la solicitud de examen son:

1º para los parciales, la constancia de que el candidato ha sido aprobado en las materias del grupo precedente, o el Certificado de Suficiencia en la enseñanza anterior a la que es objeto del examen;

2º para los integrales, exceptuando los de la Instrucción Primaria, los comprobantes de haber sido aprobados en todas las asignaturas requeridas para el Certificado a que aspiren;

3º para el examen general de la Instrucción Primaria Superior, el Certificado de Suficiencia en la Elemental; y para el examen de esta última, una certificación de que el niño ha cursado satisfactoriamente las respectivas materias;

4º para las materias cuyo examen necesite pruebas prácticas, la constancia de que el candidato ha ejecutado los trabajos prácticos prescritos por los reglamentos.

Artículo 97. Para cualquier examen puede exigirse al candidato la comprobación de su identidad, si la Comisión o Delegación lo juzga conveniente.

Artículo 98. Cerrada la inscripción, cada una de las Comisiones o Delegaciones procede a examinar los documentos presentados por los peticionarios y hace pública la lista de los candidatos admitidos cinco días antes del comienzo de las pruebas.

Artículo 99. Los candidatos declarados admisibles satisfacen los derechos de examen en la Oficina competente; y consignan en la Secretaría de la Comisión o Delegación, tres días, a más tardar antes del comienzo de las pruebas, el correspondiente comprobante de pago.

Único. Los candidatos que no cumplieren estos requisitos son excluidos de la nómina a que se refiere el nú-



mero 8º del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Instrucción.

Artículo 100. El respectivo funcionario devuelve los derechos de examen a los candidatos que después de haberlos satisfecho, no concurrieren al acto.

SECCIÓN CUARTA

*De las pruebas.*

Artículo 101. Todo examen, parcial o integral, comienza por la prueba escrita, la cual se verifica de conformidad con las siguientes reglas:

1º el Jurado examinador, al abrirse el acto, escoge las cuestiones o temas, que son comunicados incontinenti al examinando, o simultáneamente a todos si se trata de un examen colectivo;

2º estas cuestiones o temas se escogen así: si el examen es parcial se sacan por la suerte seis fichas; y si es integral, se eligen por la suerte seis asignaturas entre todas las del respectivo ramo de los estudios, y de cada uno se saca, por medio de las fichas, de una sinopsis especial para esta clase de exámenes, un tema o cuestión;

3º para desarrollar los temas o resolver las cuestiones propuestas se concede como máximo: hora y media, en los exámenes de la instrucción primaria; dos y media, en los de la secundaria, y tres, en los de la normalista y superior;

4º es necesario que el examinando desarrolle por lo menos cuatro de los temas o cuestiones para que se tenga por rendida la prueba;

5º el examinando no debe comunicarse con ninguna persona ni consultar libros, notas o papeles de ningún género;

6º los manuscritos se redactan en el papel que suministra el Jurado, sellado especialmente y marcado con la fecha del día del examen;

7º terminado el trabajo el candidato lo firma con su nombre y apellido y lo entrega al Presidente del Jurado, quien le otorga el correspondiente recibo.

Artículo 102: El candidato que en el curso de una prueba escrita consulte libros, notas o papeles, sin anuencia del Jurado, o se comunice con otra persona, o se imponga de lo que escribe otro de los examinandos; es retirado incontinenti del examen, y no puede presentarlo de nuevo sino después de un año.

Unico. Incurrir también en la pena de expulsión del examen, el examinando

que permita a otro imponerse de lo que escriba durante la prueba.

Artículo 103. Cuando por alguna circunstancia imprevista un miembro del Jurado no pueda calificar en el lapso fijado al efecto, los manuscritos recibidos, lo participa sin pérdida de tiempo a la Comisión o Delegación, para que ésta convoque al suplente que deba hacer sus veces.

Artículo 104. Los manuscritos de las pruebas, después de calificados por el Jurado, se envían a la respectiva Comisión Nacional, en cuya oficina permanecen archivados durante un año. Seis meses después de transcurrido este lapso, los manuscritos que no sean reclamados por sus respectivos dueños son destruidos.

Unico. Cualquiera de estos manuscritos puede ser publicado si la Comisión respectiva lo decide, el Consejo Nacional lo ordena o el candidato lo exige, pero siempre sin alteración alguna.

Artículo 105. Después de la prueba escrita se verifica la oral, en la cual cada examinador interroga sucesivamente al candidato, sobre temas sacados por la suerte de la respectiva sinopsis, durante diez minutos si el examen es parcial y veinte si es integral, pudiendo interrumpirlo en cualquier momento para modificar la pregunta, concretarlo a la cuestión o hacerle cambiar de tema.

En la Instrucción Primaria se siguen a este respecto las prescripciones del respectivo reglamento.

Artículo 106. Se considera falta grave de parte del examinador, hacer las preguntas de modo que envuelvan la respuesta deseada.

Artículo 107. No se permite que, durante la prueba oral, otra persona sugiera al examinando las respuestas que ha de dar, reputándose en tal caso como no contestada la pregunta.

Artículo 108. En último lugar se verifica la prueba práctica, que consiste en un trabajo, experimento, o demostración, ejecutados por el examinando, en tiempo fijo, y en presencia de los miembros del Jurado. Estos pueden hacerle sobre el particular las preguntas que juzguen convenientes.

La prueba práctica de las asignaturas que la requieran, será especialmente reglamentada por las Comisiones Nacionales, con la aprobación del Consejo.



SECCIÓN QUINTA

*De los derechos de examen y del pago de los Jurados.*

Artículo 109. Los derechos de examen se pagan de conformidad con la tarifa siguiente:

1º Exámenes parciales:  
por cada prueba, ocho bolívares;

2º Exámenes integrales:  
por el de opción a Certificado en la Instrucción Normalista, cuarenta bolívares;

por el de opción a Certificado en la Instrucción Secundaria, sesenta bolívares;

por el de opción a Certificado en la Instrucción Superior, cien bolívares.

Artículo 110. La planilla de liquidación de estos derechos es hecha por el Secretario de la respectiva Comisión Nacional o su Delegación, y los derechos se pagan en la Oficina Nacional designada al efecto, la cual extiende al pie de la mencionada planilla la constancia de haber sido satisfecho su monto.

Artículo 111. Los servicios de los Jurados Examinadores son remunerados, excepto en la Instrucción Primaria, para la cual el cargo es gratuito y obligatorio.

Artículo 112. Cada uno de los miembros de los Jurados Examinadores devenga los emolumentos siguientes:

1º en los exámenes parciales, dos bolívares cincuenta céntimos en cada prueba y por cada alumno;

2º en los exámenes integrales: ocho bolívares, si corresponden a la Instrucción Normalista; diez bolívares, si a la Secundaria; y diez y siete bolívares, si a la Superior.

Unico. En los exámenes parciales de reválida, si se presentan fuera de los periodos reglamentarios, estos emolumentos son dobles.

Artículo 113. La relación de los emolumentos devengados es enviada, con los comprobantes del caso, al Consejo Nacional de Instrucción, por la Comisión Nacional respectiva. Esta última, a su vez, la recibe de la correspondiente Delegación, si los exámenes se han verificado fuera de la capital de la República.

Artículo 114. El Secretario del Consejo Nacional de Instrucción, de acuerdo con la relación a que se refiere el artículo anterior, formula la planilla de liquidación y la envía al Ministerio de Instrucción Pública para la correspondiente ordenación de pago.

TITULO TERCERO

*De los Trabajos Prácticos.*

Artículo 115. Los trabajos prácticos se dividen en dos clases: la primera constituida por los requeridos para el estudio de una asignatura y el examen parcial respectivo; y la segunda, por los de práctica general indispensables para optar a determinados Certificados de Suficiencia.

Artículo 116. En lo relativo a los trabajos prácticos de la primera clase se observan las siguientes reglas:

1º deben ejecutarse en un Instituto que disponga de los elementos y recursos imprescindibles, y ser dirigidos por personas cuya idoneidad esté comprobada por Certificados o Títulos oficiales, o sea notoriamente reconocida;

2º comprenderán, consecutivamente, en el lapso fijado para efectuarlos, los experimentos, ejercicios, preparaciones y demostraciones necesarios para el conocimiento de la respectiva materia;

3º los que pertenezcan a materias del primer grupo, en cualquiera de los Certificados; no pueden emprenderse sino después que el candidato haya obtenido el Certificado de Suficiencia en la enseñanza previa; ni los de grupos superiores, antes de haber completado los trabajos prácticos que correspondan a las materias de los grupos precedentes.

Artículo 117. El Consejo Nacional de Instrucción formulará, con la aprobación del Ejecutivo Federal, la sinopsis de los trabajos prácticos necesarios para cada una de las materias que por su naturaleza los requieran.

Artículo 118. La práctica general necesaria para optar a Certificados de Suficiencia se rige por las disposiciones siguientes:

1º debe obtenerse: para la correspondiente a la Instrucción Normalista, en un Instituto de la respectiva enseñanza; para los aspirantes a los títulos de Abogado y Procurador, en las secretarías de tribunales o en bufetes de Abogado; y para los ramos de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, con un profesional en ejercicio activo;

2º corresponde al Consejo Nacional de Instrucción, juzgar si en los dos primeros casos de la regla anterior, el instituto, tribunal o bufete pueden proporcionar la práctica suficiente; y en el último, si la práctica profesional llena las condiciones indispensables: a estos efectos, las certificaciones de



práctica general expresan el tiempo de ella, y el número y calidad de los trabajos verificados;

3º en todos los casos, excepto para los aspirantes al título de Abogado, la práctica general debe comenzar después que el candidato ha obtenido el Certificado de Suficiencia, en la enseñanza previa legalmente requerida; y para los que deseen optar a aquél, cuando hayan rendido los exámenes parciales del primer grupo de las materias del curso respectivo;

4º cuando el aspirante al título de Abogado hace sus estudios fuera de la capital de la República y donde no funcione una Delegación de la Comisión Nacional respectiva, basta, para empezar la práctica general, que, a juicio de personas idóneas, se encuentre apto para presentar los exámenes parciales del primer grupo de materias.

Artículo 119. Toda certificación de trabajos prácticos debe estar visada por el funcionario que al efecto designe el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 120. Las certificaciones de trabajos prácticos son expedidas siempre bajo la fe del juramento. En caso de perjurio los culpables quedan sujetos a la consiguiente responsabilidad penal.

Artículo 121. Se reconocen los trabajos prácticos verificados en el extranjero, cuando a juicio del Consejo Nacional de Instrucción llenen las condiciones que, para los mismos fines, se exigen en Venezuela.

#### TÍTULO CUARTO

##### *Del otorgamiento de los Títulos.*

##### SECCIÓN PRELIMINAR

##### *De los Títulos en general.*

Artículo 122. Los Títulos enumerados en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Instrucción se conceden por el Ministerio de Instrucción Pública, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que prescribe la presente Ley.

Unico. Se exceptúan los Títulos de Abogado y de Procurador, que se otorgan de conformidad con la Ley especial de la materia.

Artículo 123. El aspirante a cualquiera de los referidos Títulos, se dirige por escrito al Consejo Nacional de Instrucción, acompañando los documentos que sean requeridos.

Artículo 124. Esta solicitud se pasa a la respectiva Comisión Nacional para que la estudie; y luégo, con vista del informe del caso, el Consejo Nacional de Instrucción decide la aprobación o improbación del expediente.

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *Disposiciones especiales a los Títulos Profesionales.*

Artículo 125. Para aspirar a un Título profesional se requiere: 1º, ser mayor de edad; 2º, poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en el correspondiente ramo de estudios; 3º, encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Unico. La mayoría se comprueba por una copia certificada de la partida de nacimiento o un justificativo que la supla; la segunda condición por medio del Certificado o una copia certificada del mismo; y la tercera, por el testimonio de tres personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 126. Si el expediente es aprobado por el Consejo Nacional de Instrucción, el Ministro de Instrucción Pública señala el día y hora en que el aspirante deba prestar juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes inherentes a su profesión, y designa, cuando sea necesario, el funcionario ante quien pueda cumplirse esta formalidad.

Unico. Una copia certificada del acta del juramento es incorporada al expediente.

##### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Disposiciones especiales a los Títulos Honoríficos.*

Artículo 127. Los Títulos de Bachiller y de Doctor son conferidos mediante examen especial y de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen.

Artículo 128. El Título de Bachiller puede obtenerse en una de las tres secciones de la Instrucción Secundaria: Ciencias Físicas y Naturales, Ciencias Físicas y Matemáticas, o Filosofía y Letras. Para cada uno se requiere el correspondiente Certificado de estudios secundarios.

Artículo 129. El Título de Doctor se confiere: en Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Políticas, Ciencias Médicas, Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, y Filosofía y Letras.



Unico. En las Ciencias Eclesiásticas, el Doctorado puede concederse en Teología o en Cánones.

Artículo 130. Para aspirar al Doctorado es necesario:

1º poseer el Título de Bachiller: en Filosofía y Letras, para el Doctorado en Ciencias Eclesiásticas, o en las Políticas, o en Filosofía y Letras; en Ciencias Físicas y Naturales, para el Doctorado en Ciencias Médicas; y en Ciencias Físicas y Matemáticas, o en Ciencias Físicas y Naturales, para el Doctorado en Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales;

2º haber obtenido con tres años de anticipación por lo menos, el Certificado Oficial de Estudios Superiores, cuando se aspire al de Ciencias Eclesiásticas, o de Filosofía y Letras; y los Títulos profesionales de Abogado, Ingeniero, o Médico-cirujano, si se trata de las Ciencias Políticas, o las Físicas, Matemáticas y Naturales, o las Médicas, respectivamente; y

3º ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 131. Los aspirantes a Títulos de Bachiller y Doctor presentan, junto con su solicitud, una Tesis sobre alguna de las materias del correspondiente programa de estudios.

Artículo 132. La Tesis a que se refiere el artículo anterior, se pasa a la Comisión Nacional respectiva para su estudio e informe. Si resultare aprobada se devuelve al candidato, para que la haga imprimir a sus expensas, y consigne veinticinco ejemplares en la Secretaría del Consejo.

Artículo 133. Aprobada la Tesis y conformes los documentos del expediente, el Presidente del Consejo da su autorización para el examen de opción, en el cual la Comisión Nacional respectiva o su Delegación, funcionan como Jurado Examinador.

Artículo 134. Dicho examen es exclusivamente oral, y se contrae a uno de los siguientes ramos, de libre elección del candidato:

1º Para el Bachillerato:

a) En Filosofía y Letras: 1, Lengua y Literatura latina; 2, una Lengua moderna y su Literatura; 3, Filosofía; 4, Historia.

b) En Ciencias Físicas y Naturales: 1, Física y Química; 2, Historia Natural.

c) En Ciencias Físicas y Matemáticas: 1, Física y Química; 2, Matemáticas.

2º Para el Doctorado:

a) En Teología: 1, Teología Dogmática; 2, Sagrada Escritura; 3, Historia Eclesiástica y Patristica.

b) En Cánones: 1, Derecho Canónico; 2, Legislación Canónica.

c) En Ciencias Médicas: 1, Ciencias Anatómicas; 2, Patología, Anatomía Patológica y Terapéutica Médicas; 3, Patología, Anatomía Patológica y Terapéutica Quirúrgicas; 4, Patología Tropical y Parasitología.

d) En Ciencias Políticas: 1, Historia y Filosofía del Derecho; 2, Derecho Civil; 3, Derecho Penal y Antropología Criminal; 4, Derecho Administrativo y Constitucional; 5, Economía Política y Sociología; 6, Derecho Internacional, público y privado.

e) En Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales: 1, Física y Química; 2, Matemáticas; 3, Ciencias Naturales.

f) En Filosofía y Letras: 1, Filosofía y su Historia; 2, una Literatura antigua y su Historia; 3, una Literatura moderna y su Historia.

Unico. En estos exámenes de opción se observan las disposiciones relativas a los exámenes integrales, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 135. Aprobado el aspirante en el examen de opción, se agregan al expediente una copia del acta de éste y dos ejemplares de la Tesis.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De la Reválida de Títulos*

Artículo 136. Los venezolanos que hayan obtenido en Institutos Oficiales extranjeros de reconocida reputación científica, Títulos que permiten ejercer en los respectivos países alguna de las profesiones a que se prefiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Instrucción, pueden obtener los correspondientes títulos venezolanos sin necesidad de previo examen.

Artículo 137. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la reválida de Títulos extranjeros, profesionales u honoríficos, se efectúa presentando primero los exámenes parciales de cinco de las asignaturas, escogidas por la suerte entre las del respectivo programa de estudios, y después los de opción a los correspondientes Certificados y Títulos.

Si se trata del Título de Doctor, el aspirante debe obtener previamente el Certificado de Suficiencia o el Título profesional correspondiente, pero no se le exige el lapso que fija el número 2º



del artículo 130 de la presente Ley, entre la adquisición de dichos Certificados o Títulos y la opción al Doctorado.

Unico. Cuando la República haya celebrado Tratados o Convenciones acerca de la materia de este artículo, se aplicarán; en cada caso, las respectivas estipulaciones.

Artículo 138. Para los exámenes parciales de reválida a que se refiere el artículo anterior, el aspirante puede incorporarse, con las formalidades de ley, a los grupos de los exámenes colectivos de los periodos reglamentarios, o presentarlos individualmente fuera de dichos periodos.

Unico. En este último caso pagará derechos dobles.

Artículo 139. La equivalencia de los Certificados de Suficiencia en los estudios secundarios, o de los correspondientes Títulos de Bachiller; conferidos legalmente a venezolanos o extranjeros, en otros países, se admite siempre que, a juicio del Consejo Nacional de Instrucción, los requisitos necesarios para obtenerlos, y los derechos académicos que otorgan, correspondan a los establecidos en Venezuela para iguales Certificados o Títulos.

Artículo 140. Las personas que aspiren a revalidar un título extranjero deben dirigirse al Consejo Nacional de Instrucción acompañando el Diploma original, y si no estuviere en lengua castellana, una traducción del mismo, autorizada por intérprete público, junto con los demás documentos que sean necesarios.

Unico. Tanto el Diploma como los otros documentos expedidos en el extranjero deben estar legalizados.

Artículo 141. Si resultaren conformes el Título y demás documentos, se siguen todas las disposiciones legales pertinentes, quedando el aspirante sujeto al pago de los derechos reglamentarios para cada uno de los exámenes que esté obligado a presentar.

Artículo 142. Los exámenes de reválida se rinden siempre en castellano.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Disposiciones generales.*

Artículo 143. Llenos los requisitos y formalidades que se establecen en los artículos anteriores, se pasa el respectivo expediente al Ministro de Instrucción Pública, quien confiere el Título por Resolución Ejecutiva y expide al interesado un Diploma que así lo acredite.

Unico. El conferimiento del Título y el otorgamiento del Diploma, no causan al interesado el pago de ningún emolumento.

Artículo 144. En el Diploma se mencionan la Resolución Ejecutiva, en virtud de la cual se expide, el nombre, apellido, edad y lugar del nacimiento del titular, la fecha de otorgamiento de aquél, y los folios bajo los cuales ha sido inscrito en el Registro de Títulos que se llevará al efecto.

Unico. El titular estampa su firma al pié del Diploma.

Artículo 145. El respectivo Director del Ministerio cierra el expediente con una nota puesta al pié de la Resolución Ejecutiva a que se refiere el artículo 143 de la presente Ley, en la cual conste que se ha expedido el Diploma, con indicación de la correspondiente fecha y de los folios del Registro de Títulos donde ha sido inscrito.

#### TITULO QUINTO

##### *De las Disposiciones Transitorias.*

Artículo 146. Las personas que conforme a leyes anteriores, hubieren obtenido un Título, pueden acogerse a las siguientes disposiciones:

1<sup>o</sup> las que posean un Título de Doctor; en virtud del cual ejerzan algunas de las profesiones enumeradas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Instrucción, tienen derecho a que se les otorgue el profesional consiguiente;

2<sup>o</sup> las que teniendo un Título no poseyeren el Diploma correspondiente, pueden solicitar que se les expida éste, presentando los documentos que justifiquen su derecho.

Artículo 147. Las personas que posean el Título de Doctor en Filosofía o en Ciencias Exactas expedido conforme a leyes anteriores, pueden cambiarlo por el de Doctor en Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, exhibiendo los documentos que comprueben la autenticidad del grado.

Artículo 148. Los venezolanos que hayan obtenido Títulos en institutos extranjeros no oficiales, de reconocida reputación científica, pueden revalidarlos, sin previo examen, hasta el 31 de julio de 1916.

Artículo 149. Los aspirantes a un Título, aprobados en el examen de opción; y a quienes sólo falte la colación del grado, tienen igualmente derecho a que se les confiera aquél y se les expida el Diploma respectivo.



**Artículo 150.** Los aspirantes a un Título, que hubieren terminado sus estudios y no hayan rendido el examen de opción al grado, se someten a las siguientes reglas:

1º rinden un examen general sobre las materias estudiadas, en la forma que prescribía la Ley anterior;

2º aprobados que sean en dicho examen, deben presentar como Tesis, un trabajo original sobre un tema elegido libremente entre las materias que componían el curso correspondiente, si se trata de alguno de los Títulos para cuya opción se exigía tal requisito: esta Tesis se somete al Consejo Nacional de Instrucción, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley;

3º los aspirantes a los Títulos de Farmacéutico, Dentista y Partera, deben exhibir una certificación autorizada por un Farmacéutico, o Dentista, o Profesor de Clínica Obstétrica, respectivamente, por el cual conste que bajo su dirección han practicado durante tres años consecutivos;

4º aprobada que haya sido la Tesis y conformes los demás documentos, se les concede el Título y expide el Diploma de Ley.

**Artículo 151.** A las personas que obtengan el Doctorado conforme a las reglas anteriores, se les otorga el título profesional a que tengan derecho.

**Artículo 152.** En los Diplomas de Bachiller y de Doctor, conferidos de acuerdo con las disposiciones de los artículos anteriores, no se mencionan las Secciones establecidas por el artículo 134 de esta Ley.

**Artículo 153.** Las personas que posean actualmente el título de Bachiller, o que lo adquieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, serán admisibles a los exámenes parciales de cualquiera de los Certificados de estudios superiores.

**Artículo 154.** Aquellos aspirantes que hubieren hecho parte de sus estudios y pasado los exámenes correspondientes, pueden completar su expediente de opción al respectivo Certificado de Suficiencia, presentando los exámenes parciales de las materias que les faltan, según las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 155.** En los casos a que se refiere el artículo anterior no se exigirán al aspirante ninguna materia ni trabajos prácticos, que no fueran obligatorios para la fecha de aprobación

de los últimos exámenes; y podrá rendir los que le faltan en cualquiera época hábil del presente año.

**Artículo 156.** Se reconoce la perfecta equivalencia de los títulos de Agrimensor, Arquitecto, Dentista, Farmacéutico, Ingeniero Civil, Maestro de Instrucción Primaria y Partera, obtenidos conforme a leyes anteriores, con los de la misma categoría que se otorgan en virtud de la nueva organización de la Instrucción.

**Único.** Los que tuvieren cualquiera de los mencionados Títulos, pueden cambiar, por su equivalente, el correspondiente Diploma.

**Artículo 157.** Las personas que bajo el régimen anterior no necesitaron el título de Bachiller para inscribirse como cursantes en ciertos ramos de los estudios superiores, pueden continuar sus estudios, y presentar los exámenes requeridos para obtener los correspondientes Certificados de Suficiencia, sin poseer el expresado título ni el Certificado de Estudios Secundarios.

**Artículo 158.** Los aspirantes al título de Farmacéutico pueden rendir los exámenes necesarios para obtener el correspondiente Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, dentro de los dos primeros años de la promulgación de esta Ley.

**Artículo 159.** Los candidatos que comprueban que en los últimos cuatro años, después de aprobados en el segundo bienio de los estudios médicos, han asistido con regularidad a los Servicios del Hospital Vargas durante un año, para la Clínica Obstétrica, dos para la Médica y dos para la Quirúrgica, son admitidos a los exámenes respectivos sin necesidad de otros trabajos prácticos.

**Artículo 160.** También se reconoce la validez de los trabajos prácticos ejecutados por los aspirantes a los Títulos de Farmacéutico y Dentista, bajo la dirección de personas idóneas, durante los últimos cuatro años, siempre que se presenten a los respectivos exámenes dentro del lapso de un año a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 161.** En lo relativo a la Instrucción Primaria se aplican las siguientes reglas:

1º los alumnos aprobados oficialmente en el cuarto grado de la enseñanza en los dos últimos años, pueden obtener, sin otro requisito, el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental;



2º para los aprobados en toda la enseñanza primaria en el mismo lapso, la Boleta de Suficiencia equivale al Certificado de la Instrucción Primaria Superior.

Artículo 162. Las personas que hayan de presentar los exámenes parciales de la Instrucción Secundaria, en los tres años siguientes a la fecha de la promulgación de la presente Ley, pueden suplir el Certificado de Instrucción Primaria Superior por una certificación de un Instituto de honorabilidad reconocida.

Artículo 163. Las personas que de conformidad con el Decreto de 31 de agosto de 1914, hayan obtenido Licencia Provisional para el ejercicio de profesiones que requieren títulos oficiales, gozarán de ella hasta el 31 de julio de 1916.

Unico. Se concede a los candidatos provistos de la expresada Licencia que hubieren rendido conforme a leyes anteriores los exámenes parciales de todas y cada una de las asignaturas del respectivo programa de estudios, el derecho de obtener el correspondiente título sin necesidad de pasar nuevo examen.

Artículo 164. Los casos no previstos en la transición del régimen pasado al actual, serán resueltos equitativamente por el Consejo Nacional de Instrucción, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

*Disposición final.*

Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al otorgamiento de los Títulos Oficiales a que se refiere la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Piñón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

*Ley de la Instrucción Primaria Pública de 30 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

*Ley de la Instrucción Primaria Pública.*

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º La Instrucción Primaria Pública es suministrada en Escuelas Primarias, comunes o de tipo especial.

Artículo 2º Las Escuelas Primarias Comunes se destinan para niños de siete a catorce años de edad, salvo las excepciones que legalmente se establezcan. Los menores de siete, sólo se admiten en Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia; los mayores de catorce, en Escuelas de adultos; y los ciegos, sordo-mudos y anormales, en las del respectivo tipo especial.

SECCIÓN I

*De las Escuelas.*

Artículo 3º Las Escuelas Primarias Comunes se dividen en Elementales y Superiores, de acuerdo con la extensión y categoría de la Instrucción a que se destinan; y se denominan Completas cuando suministran, a la vez, la enseñanza elemental y la superior.

Artículo 4º Las Escuelas se crean por iniciativa de las autoridades competentes de la Unión Federal, de los Estados o de los Municipios, o a petición de la población interesada.

Artículo 5º Al crear una Escuela Pública se le fija un circuito, que será de medio a dos kilómetros cuadrados, según la densidad de la población escolar correspondiente.

Artículo 6º En los circuitos donde sólo existe una Escuela Pública, se reciben en ella, conjunta o separadamente, niños de uno y otro sexo, denominándose mixta en tal caso.

Artículo 7º Dentro del circuito de una Escuela no puede establecerse otra pública, para niños del mismo sexo, mientras la primera no haya alcanzado el máximo de extensión posible, de acuerdo con los Reglamentos.

Artículo 8º No puede fundarse una Escuela Primaria Superior en la localidad donde no exista una Elemental.